

Para el producto XIII:

75,22 kilogramos de la mercancía 3.
26,49 kilogramos de la mercancía 10.

Para el producto XIV:

52,41 kilogramos de la mercancía 3.
39,82 kilogramos de la mercancía 6.
18,42 kilogramos de la mercancía 10.

Para el producto XV:

48,86 kilogramos de la mercancía 3.
17,21 kilogramos de la mercancía 10.

Para el producto XVI:

30,75 kilogramos de la mercancía 3.
11,08 kilogramos de la mercancía 10.

Para el producto XVII:

54,76 kilogramos de la mercancía 3.
19,22 kilogramos de la mercancía 10.

Para el producto XVIII:

81,61 kilogramos de la mercancía 8.

Para el producto XIX:

66,69 kilogramos de la mercancía 8.

Para el producto XX:

55,40 kilogramos de la mercancía 8.

Para el producto XXI:

65,99 kilogramos de la mercancía 8.

Para el producto XXII:

66,06 kilogramos de la mercancía 8.

Para el producto XXIII:

75,76 kilogramos de la mercancía 8.

Para el producto XXIV:

89,81 kilogramos de la mercancía 8.

Para el producto XXV:

64,93 kilogramos de la mercancía 1.
22,13 kilogramos de la mercancía 10.

Para el producto XXVI:

61,44 kilogramos de la mercancía 1.
21,02 kilogramos de la mercancía 10.

Para el producto XXVII:

61,44 kilogramos de la mercancía 1.
21,02 kilogramos de la mercancía 10.

Para el producto XXVIII:

68,43 kilogramos de la mercancía 1.
24,37 kilogramos de la mercancía 10.

Para el producto XXIX:

64,93 kilogramos de la mercancía 1.
22,13 kilogramos de la mercancía 10.

No existen subproductos y las mermas del 1 por 100 para todas las mercancías, ya están incluidas en los valores expuestos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por el Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se haya efectuado desde el 7 de mayo 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

29714 ORDEN de 4 de noviembre de 1986 por la que se modifica a la firma «Metaleries Finas Federico Ferrer, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cinta de aluminio aleado y la exportación de cápsulas de aluminio para tapones.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Metaleries Finas Federico Ferrer, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cinta de aluminio aleado y la exportación de cápsulas de aluminio para tapones, autorizado por Órdenes de 26 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de febrero de 1986),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Metaleries Finas Federico Ferrer, Sociedad Anónima», con domicilio en Sagrada Familia, 6, Badalona (Barcelona), y NIF: A-08-275323, en el sentido de fijar nuevos módulos contables para el período comprendido entre el 1 de julio de 1986 y el 30 de junio de 1987, los mismos módulos contables establecidos en la Orden de 26 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de febrero de 1986).

Segundo.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 26 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de febrero de 1986), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de noviembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

29715 *ORDEN de 4 de noviembre de 1986 por la que se modifica a la firma «Eichhoff Española, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de cobre esmaltado y granza de poliamida, y la exportación de relés, bobinas, transformadores y otras manufacturas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Eichhoff Española, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de cobre esmaltado y granza de poliamida, y la exportación de relés, bobinas, transformadores y otras manufacturas, autorizado por Orden de 31 de octubre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Eichhoff Española, Sociedad Anónima», con domicilio en Plátanos, 25, Valencia, y número de identificación fiscal A-46031761, en el sentido de fijar nuevos módulos contables para el período comprendido entre el 1 de julio de 1986 y el 30 de junio de 1987, los mismos módulos contables establecidos en la Orden de 31 de octubre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre).

Segundo.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 31 de octubre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de noviembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

29716 *RESOLUCION de 29 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de junio de 1986, por el que la Confederación Empresarial Independiente de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 30 de junio de 1986 por el que la Confederación Empresarial Independiente de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Confederación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta el tipo impositivo aplicable a las entregas o importaciones de aeronaves a Empresas que, no siendo Compañías de Navegación Aérea, destinan las aeronaves adquiridas a ser cedidas en arrendamientos o cesión de uso a título oneroso a una Compañía de Navegación Aérea;

Considerando que el artículo 58, número 1, apartado 3.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que se aplicará el tipo del 33 por 100 a las operaciones que tengan por objeto entregas, arrendamientos o importaciones de aviones, avionetas, veleros y demás aeronaves, excepto:

a) Las aeronaves que por sus características técnicas sólo puedan destinarse a la realización de trabajos agrícolas o forestales.

b) Las adquiridas por el Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales o por Empresas u Organismos públicos.

c) Las adquiridas por Empresas de navegación aérea.

En los casos previstos en las letras b) y c), el sujeto pasivo deberá acreditar la condición del adquirente mediante un certificado, expedido por éste, en el que se haga constar la realidad de la adquisición, siendo necesario además, en el supuesto de la letra c), que dicho certificado vaya acompañado de diligencia de la Delegación de Hacienda del domicilio del adquirente en la que se constate su cualidad de Empresa de navegación aérea,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Empresarial Independiente de Madrid:

Será de aplicación el tipo impositivo del 33 por 100 a las entregas, arrendamientos o importaciones de aeronaves adquiridas por Empresas privadas que no sean Compañías de Navegación Aérea, aunque se destinen a ser arrendadas a dichas Compañías.

No obstante, las citadas operaciones tributarán al tipo impositivo del 12 por 100 cuando tengan por objeto aeronaves que, por sus características técnicas, sólo puedan destinarse a trabajos agrícolas o forestales.

Madrid, 29 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

29717 *RESOLUCION de 30 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 25 de junio de 1986, por el que la Asociación Profesional de Peritos Tasadores de Seguros de Galicia formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 45/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 25 de junio de 1986 por el que la Asociación Profesional de Peritos Tasadores de Seguros de Galicia formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Asociación está autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se formula consulta sobre si los Peritos Tasadores de Seguros pueden deducir las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas como consecuencia de la adquisición, importación, arrendamiento, transformación, reparación, mantenimiento o utilización de automóviles de turismo, o los accesorios, piezas de recambio, combustibles, carburantes o lubricantes con destino a dichos vehículos cuando se utilicen exclusivamente en el ejercicio de su actividad profesional, y de los servicios referentes a los mismos, incluso los de aparcamiento y utilización de las vías de peaje;

Considerando que el artículo 62, número 1, apartado 1.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), prescribe que no podrán ser objeto de deducción las cuotas soportadas como consecuencia de la adquisición, importación, arrendamiento, transformación, reparación, mantenimiento o utilización de automóviles de turismo, así como de los accesorios, piezas de recambio, combustibles, carburantes y lubricantes con destino a dichos vehículos y los servicios referentes a los mismos, incluso los de aparcamiento y utilización de las vías de peaje;

Considerando que el párrafo segundo del citado precepto no contiene excepción alguna que sea aplicable a los vehículos automóviles de turismo adquiridos por los Peritos Tasadores de Seguros para su utilización exclusiva en los desplazamientos profesionales,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Profesional de Peritos Tasadores de Seguros de Galicia:

No podrán ser objeto de deducción las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas por los Peritos Tasadores de Seguros como consecuencia de la adquisición, importación, arrendamiento, transformación, reparación, mantenimiento o utilización de los automóviles de turismo adquiridos para destinarlos exclusivamente en sus desplazamientos profesionales, ni las soportadas por la adquisición o importación de accesorios, piezas de recambio, combustibles, carburantes o lubricantes con destino a dichos vehículos o los servicios referentes a los mismos, incluidos los de aparcamiento y utilización de vías de peaje.

Madrid, 30 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.